

## 1. Personas LGBTTTI

Las personas pertenecientes a la comunidad LGBT que se encuentran en situación de reclusión están particularmente expuestas a actos de violencia y discriminación en su contra. Las violaciones a sus derechos humanos se perpetran desde el momento en que no existen registros oficiales sobre el número de personas privadas de libertad que se identifican como LGBT. La ausencia de una base de datos actualizada y fidedigna impide en gran medida que se puedan generar acciones efectivas de protección de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, pues se desconoce quiénes y cuántas personas pertenecen a este sector poblacional.

Asimismo, esta omisión provoca que se invisibilicen y queden impunes todos aquellos actos perpetrados en su contra, ya sea a manos de las autoridades estatales o de otras personas privadas de libertad, por razón de su orientación sexual y/o identidad de género<sup>1</sup>. En México, las cifras oficiales relacionadas con el sistema penitenciario, específicamente aquellas sobre incidentes de violencia, no incluyen información desagregada sobre el perfil de las víctimas, de manera que resulta difícil conocer cuántas personas LGBT han sido afectadas por actos de violencia motivados por el género.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

En México, así como en la región Latinoamericana, es común que las personas LGBT se encuentren privadas de libertad en lugares o sectores separados del resto de la población. Si bien muchas veces estas acciones se justifican para mantener más seguras a las personas, el encontrarse en un estado de segregación total resulta altamente discriminatorio, sobre todo cuando la situación se vuelve de carácter permanente y cuando las razones para la separación no se encuentran suficientemente justificadas y motivadas. En estos casos, los Estados deben realizar principalmente dos cosas: 1) un debido análisis de proporcionalidad que permita determinar si la medida persigue un fin legítimo y si es necesaria en el caso concreto. 2) Asegurarse que la separación sea de carácter temporal.

Respecto del primer punto, es necesario siempre tomar en cuenta la opinión y decisión de la persona privada de libertad, así como las características del caso en particular; pues es una práctica común que, como ya existen espacios específicamente destinados a esta población, no se cuestiona y se aplica de manera automática a todas

<sup>1</sup> ASILEGAL, *Tortura en México: elemento estructural del sistema de justicia*, México, 2019, p. 36. Disponible en: <https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/CAT.-Additional-Report-for-the-66th-session-submitted-by-AsiLegal-USAL...pdf>

las personas por el simple hecho de pertenecer a la diversidad sexo-genérica. Esta situación solo genera que la segregación se vuelva algo natural que no se determina en razón de las circunstancias del caso en particular ni de la voluntad de la persona. Derivado de una serie de entrevistas realizadas a la población LGBT en los Centros Penitenciarios de Santa Martha Acatitla y El Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la Ciudad de México, pudimos constatar que, si bien una gran mayoría se encontraba conforme con la separación del resto de la población para prevenir violencias, hubo personas que no estaban de acuerdo con ello y expresaron su deseo de poder estar con los demás.<sup>2</sup>

En cuanto al segundo punto, las autoridades penitenciarias deben aplicar la separación como un tipo de acción afirmativa, es decir, no que se vuelva la regla, sino que se entienda como una medida temporal subsistente solo en tanto se adecua el funcionamiento de las instituciones y su personal para asegurar que tanto ellos, como el resto de la población, respeten la integridad y los derechos de las personas LGBT. Esto resulta de vital importancia porque la separación no es suficiente (y nunca lo será) si no se trabaja para que en un futuro (más inmediato que lejano) las personas LGBT privadas de libertad puedan ser totalmente libres de violencia y discriminación. Estos cambios en los comportamientos pueden lograrse, además de con capacitaciones para todas las personas (personal y privadas de libertad), a través de la construcción de climas de seguridad para las personas y a través de la investigación y sanción efectiva de cualquier acto de violencia. Así se manda un mensaje claro desde las instituciones que dichos actos no serán admitidos.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

El hecho de que los CRS no sean seguros obliga a muchas personas, sobre todo mujeres trans solicitar su traslado a centros de reclusión lejanos a sus familiares, pero que son conocidos como “más libres” y, por tanto, saben que se encontrarán más seguras y podrán desarrollar su personalidad de mejor manera. Este es el caso de los centros penitenciarios de la Ciudad de México que, en virtud de que tienen una población trans mayor (en comparación con otras entidades), la lucha por sus derechos se encuentra un tanto más avanzada y les permite maquillarse y peinarse en la forma que lo prefieran. Algo que en otras entidades es altamente castigado, pues a muchas mujeres trans privadas de libertad en centros varoniles, se les corta el cabello y se les obliga a vestirse “como hombres”. Esto acarrea que prefieran estar en cárceles relativamente más permisivas, a costa de alejarse de sus redes de apoyo y de las afectaciones emocionales y económicas que eso puede acarrear.

<sup>2</sup> Entrevistas realizadas por el equipo de ASILEGAL a 37 personas pertenecientes a la diversidad sexo-genérica, en octubre y noviembre del 2020.

Finalmente, un tema fundamental a tratar es el de las sanciones disciplinarias que se imponen a las personas LGBT al interior de los centros penitenciarios, las cuales muchas veces vienen cargadas de prejuicios y son actos directos de discriminación en su contra. Del trabajo realizado por nuestra organización, sobre todo en entidades como Baja California, hemos podido detectar que algunas personas privadas de la libertad han sido víctimas de sanciones arbitrarias como respuesta a conductas tildadas de “inmorales” e “inaceptables”. Estas conductas han sido muestras de afecto o relaciones sexuales entre personas del mismo género, las cuales son consideradas como contrarias a la moral y las buenas costumbres y, por tanto, altamente prohibidas.

En virtud de que los Centros penitenciarios son controlados en su totalidad por los propios directores y su personal, las sanciones disciplinarias se aplican de manera subjetiva de acuerdo con lo que ellos consideran como contrario al reglamento, a partir de concepciones propias cargadas de prejuicios y estigmas sobre lo que es bueno y malo, lo que es respetable y lo que no.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

Para eliminar estas prácticas, es necesario que los Estados garanticen, en primer lugar, que toda sanción disciplinaria sea impuesta tras un proceso frente a la autoridad en total cumplimiento a las reglas del debido proceso. En segundo lugar, que en la audiencia se encuentren presentes los defensores de las personas e, idealmente, un cuerpo técnico independiente de protección a DDHH que tenga facultades para determinar si las sanciones son legítimas o, por el contrario, tienen tintes discriminatorios. Como mínimo, todo procedimiento de imposición de sanciones debe ser videograbado.

### **Recomendaciones y estándares de protección**

- El Estado debe tener un registro de personas LGBTI en prisión. Poder identificar a la población LGBT privada de libertad, permitiría no solo satisfacer de mejor manera sus necesidades particulares, sino también evitar situaciones que las dejen en riesgo. La información recabada para conocer el número de personas LGBTI en reclusión no debe ser usado para fines discriminatorios, algo en lo que los Estados deben poner todos sus esfuerzos, pues hasta ahora, en muchos Centros Penitenciarios mexicanos se separa a las personas LGBT, bajo criterios estigmatizantes y prejuiciosos, con el objetivo de tenerlas aisladas y excluidas del resto de la población carcelaria, de manera que se les impide el acceso a actividades y demás servicios en igualdad de circunstancias respecto del resto. Poner a las personas LGBTI en un régimen de segregación total

constituye una violación a la prohibición de la tortura y malos tratos.<sup>3</sup>

- De igual forma, los Estados deben garantizar que se investiguen efectivamente los actos de violencia motivados por odio y prejuicio en contra de las personas LGBTI. Asimismo, deben existir mecanismos seguros para que las personas LGBT denuncien dentro del centro penitenciario cualquier acto de violencia o discriminación. Esto puede realizarse a través de la apertura de oficinas con personal independiente (ya sean contralorías internas, instituciones de protección a DDHH autónomas u organizaciones de la sociedad civil), cuya labor sea exclusivamente la recepción de quejas de manera directa de toda la población. Estas oficinas deben garantizar la confidencialidad de todas las denuncias y podrán tener facultades para iniciar investigaciones.
- Trabajar para que las cárceles sean entornos seguros y libres para las personas LGBT, otorgando capacitación constante y pertinente al personal y al resto de la población penitenciaria para sensibilizar en materia de género y discriminación de la diversidad, así como sancionando cualquier acto de violencia para evitar que permean la impunidad.
- Asegurar que las sanciones disciplinarias impuestas sean videograbadas para evitar que se impongan castigos por motivos discriminatorios, así como garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso, a fin de que las personas LGBT puedan ejercer sus derechos de audiencia, a tener una defensa adecuada y otros.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

## 2. Mujeres embarazadas, en período de post parto y lactantes

En México, únicamente dos estados permiten la interrupción legal del embarazo hasta las 12 semanas de gestación y lo han retirado de sus códigos penales como conducta delictiva. El resto de las entidades que conforman el país mantienen su prohibición y sancionan las conductas con hasta 5 años de prisión, en los lugares con legislaciones más severas.

La criminalización por el aborto ha generado que, incluso en los estados donde se encuentra despenalizado, el acceso efectivo a él sigue siendo, además de socialmente sancionado y reprochado,

---

<sup>3</sup> Asilegal, *Tortura en México: elemento estructural del sistema de justicia*, Op. cit., p. 37.

altamente obstaculizado por diversas cuestiones estructurales y socioeconómicas relacionadas sobre todo con falta de acceso a educación y salud sexual y reproductiva.

Este contexto general afecta de manera grave los derechos de las mujeres embarazadas que viven en prisión, pues ellas difícilmente pueden acceder a servicios de salud reproductiva de calidad, menos aún, servicios de interrupción legal del embarazo en los estados donde está permitido y regulado.

Es una realidad que los servicios de salud en las prisiones no son adecuados ni alcanzan los estándares establecidos para su prestación, pero en el caso de las mujeres embarazadas, estas deficiencias se observan con mayor preocupación. Las mujeres embarazadas privadas de libertad se ven forzadas, entonces, a tener partos no deseados en circunstancias que distan mucho de ser las aptas para garantizar su salud plena, además de obstaculizar a sobremanera el ejercicio de su derecho a la libre decisión y a la construcción de un proyecto de vida. El hecho de que estén privadas de libertad no le otorga al Estado control absoluto sobre sus cuerpos, mucho menos sobre su libertad reproductiva.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

Para no mermar esos derechos, es importante que las autoridades penitenciarias realicen las siguientes acciones: 1) Brindar educación y salud sexual y reproductiva de manera permanente a toda la población privada de libertad, a fin de que puedan ejercer sus derechos de manera libre e informada; 2) Otorgar de manera gratuita pruebas de embarazo para que las mujeres puedan saber de manera oportuna su condición de embarazo y accedan, ya sea a una atención médica adecuada, o a su interrupción, por lo menos en aquellos estados donde no está penado el aborto; 3) Facilitar la excarcelación de las mujeres o la entrada de especialistas, a fin de que puedan acceder al aborto de manera oportuna, libre e informada.

Por otro lado, es importante hacer mención de la situación que guardan las mujeres que son detenidas en las instalaciones hospitalarias en los casos en que han sido víctimas de emergencias obstétricas derivado de abortos voluntarios o espontáneos, o partos fortuitos. En muchas ocasiones, las mujeres aún están en recuperación tras el parto o aborto cuando las autoridades ingresan a los hospitales a detenerlas. Desde ASILEGAL, hemos documentado casos de mujeres que son esposadas ahí mismo para evitar su sustracción de la justicia, o bien, dadas de alta de manera forzada o prematura debido a presiones de la policía o los agentes

ministeriales<sup>4</sup>, a pesar de las contraindicaciones del personal médico y de las afectaciones que eso pueda tener en su salud; posteriormente, son llevadas directamente a los centros de reclusión sin que se encuentren del todo recuperadas y, una vez ahí, no reciben la atención necesaria.

El nivel de afectaciones que estas prácticas tienen en las mujeres es enorme, y es labor de las autoridades, tanto policiales, ministeriales como penitenciarias evitarlos. Para ello, las autoridades penitenciarias deben coordinarse de manera efectiva con las autoridades que realizan las detenciones y con el personal de salud, para permitir que las mujeres se recuperen de manera plena en las instalaciones hospitalarias o de los centros de salud, evitando traslados riesgosos e innecesarios, o bien, permitan el ingreso inmediato del personal de salud que pueda seguirlas atendiendo hasta que logren su recuperación.

Asimismo, las mujeres embarazadas que son detenidas de manera violenta por la policía no son posteriormente revisadas por el personal médico de los centros penitenciarios para dar cuenta de su estado de salud y poder brindar la atención adecuada. Muchas de ellas son víctimas de actos de violencia indiscriminados que les provoca un daño severo en su salud y la de su producto o, en el peor de los casos, incluso genera la pérdida del producto.

Estos casos los ha documentado ASILEGAL a través de entrevistas a las mujeres en diversos centros penitenciarios; algunos de sus testimonios se plasman a continuación<sup>5</sup>:

*“Apenas hace un año estaba embarazada y no me sacaban al hospital para que me revisaran y cuando me sacaron era demasiado tarde. Ya estaba avanzada, tenía 6 meses. Supe que estaba embarazada desde un principio, pero aquí nunca me atendieron. Hasta el séptimo mes me puse mala, tuve una calentura muy fuerte y fue cuando me sacaron. Siempre comenté que me dolía el estómago, pero sólo me daban medicamento para la presión y puras cosas así” (Hidalgo)*

*“Me golpearon en la cabeza y en el estómago, me dieron toques eléctricos en la vagina, me amenazaron con matar a mis hijos si no firmaba unos papeles, no me dejaron leerlos... Estaba embarazada, perdí a mi bebé” (Baja California)*

<sup>4</sup> Esta circunstancia ha sido plasmada por ASILEGAL en colaboración con el Grupo de Información en reproducción elegida A.C. dentro del informe: GIRE, *Criminalización por aborto en México*, México, 2018. Disponible en: [https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad\\_o\\_castigo.pdf](https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf)

<sup>5</sup> Testimonios recuperados de: Asilegal, *Tortura en México: elemento estructural del sistema de justicia*, Op. Cit, p. 22, 34 y 35

Finalmente, en relación con las mujeres que tienen su parto mientras compurgan una pena o cumplen con una medida de prisión preventiva, independientemente de si lo tienen al interior o en un centro de salud, en muchas ocasiones son arrebatadas del cuidado de sus hijos e hijas para que estos pasen a manos de familiares que, en muchas ocasiones no viven cerca del centro penitenciario donde está la madre y encuentran grandes dificultades para poder trasladarse esas distancias a fin de que conviva con su hijo o hija.

Esta situación tiene diversas causas, que se abordan a continuación. En primer lugar, las autoridades penitenciarias justifican su actuar en el hecho de que “las cárceles no son para niños” y señalan que, privilegiando el interés superior de la infancia, sus derechos están mejor protegidos afuera que adentro. Sin embargo, en vez de cumplir con sus obligaciones de adecuar las condiciones de internamiento y la infraestructura o espacios de los centros penitenciarios para que sean lugares donde tanto las madres como sus hijos o hijas puedan estar seguros y garantizar sus derechos, prefieren (porque les resulta más fácil) entregar los menores a los familiares y seguir incumpliendo con su labor.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

Si bien se reconoce que las condiciones de internamiento efectivamente no son dignas para nadie (adultos y niños), si sometemos la determinación de separación de la madre y su hijo a un estudio de proporcionalidad, esta no pasa los análisis de idoneidad, ni de necesidad<sup>6</sup>. Sobre todo, porque existen otras formas menos lesivas y más efectivas de garantizar el interés superior de la infancia, al mismo tiempo que la integridad y los derechos de las mujeres. Como, por ejemplo, realizar las adecuaciones necesarias para que haya espacios de convivencia dignos, contratar personal de salud para atender a los menores, privilegiar penas y no privativas de libertad para que las mujeres con hijos menores o recién nacidos puedan estar en libertad, etc. Es decir, las autoridades deben cumplir con sus obligaciones convencionales y abstenerse de separar a las madres de sus hijos como un medio paliativo e inefectivo para solucionar una problemática que es originalmente responsabilidad suya<sup>7</sup>.

En segundo lugar, las autoridades son negligentes en coordinarse con las instituciones de atención a la infancia locales para poder realizar investigaciones completas y adecuadas sobre quién o quiénes serán los familiares que asumirán la guarda y custodia del menor, en los casos en que haya familia al exterior y la mujer así lo decida. Es importante que la mujer sea siempre la que decida con

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso López y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C, No, 396, párr. 121

<sup>7</sup> Cfr. ASILEGAL, *A cuatro años del cambio: retos perspectivas y logros de la ejecución penal en el estado de Baja California*, México, 2020, p. 169

quién se quedará su hijo y las autoridades privilegien su voluntad, de igual forma deben asegurarse de otorgar los medios necesarios para que los menores puedan visitar a su madre de manera continua, tomando en cuenta la distancia a la que se encuentra la familia y los costos de traslados.

### Recomendaciones y estándares de protección

- Las autoridades deben realicen todas las acciones conducentes para procurar que los centros penitenciarios cuenten con condiciones dignas y adecuadas para el sano desarrollo de las niñas y niños que viven con sus madres en reclusión, sobre todo a través de la construcción de espacios adecuados para la convivencia, la contratación de personal médico y técnico especializado, garantizando el acceso a los servicios de salud, particularmente la atención materno-infantil,<sup>8</sup> y la contratación de personal profesional en educación infantil.
- Asegurar que las y los niños que conviven con sus madres al interior reciban los servicios bajo el principio de equivalencia, de manera que los menores no resientan diferencias entre la vida al interior y al exterior.
- Coordinarse de manera previa y continuada con las autoridades de protección de la infancia de cada Estado con el fin de realizar investigaciones exhaustivas sobre los familiares que asumirán la guarda y custodia de los menores, sobre todo para asegurar la efectiva protección de ellos al exterior. Los Estados deben elaborar protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o salida de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, con el fin de tener procesos institucionalizados y reducir el marco de arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad penitenciaria.
- Garantizar que existan adecuados servicios en materia de salud sexual y reproductiva, incluidos aquellos de interrupción legal del embarazo, que sean accesibles y de calidad, así como que brinden información completa para que las mujeres embarazadas puedan tomar decisiones previas, libres e informadas sobre cualquier cuestión relacionada con su salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.
- Los centros penitenciarios deben tener personal médico suficiente que pueda atender a las mujeres que han sido detenidas a fin de conocer su estado de embarazo (si lo tiene) y



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

<sup>8</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana*, México, 2016, p. 26. Disponible en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial\\_20161125.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf)

brindar la atención necesaria, sobre todo en los casos en que han sido víctimas de violencia durante sus detenciones. De igual forma, se hace necesario que las autoridades penitenciarias se coordinen con las autoridades que ejecutan las detenciones para evitar poner en riesgo a las mujeres que son detenidas en hospitales tras haber tenido abortos o partos fortuitos y cuyo estado de salud es delicado, de manera que puedan recuperarse de manera total en el centro de salud antes de ser trasladadas a los centros de reclusión.

- Evaluar la pertinencia de las medidas privativas de libertad para las mujeres embarazadas o que se encuentran en postparto y, en la medida de lo posible, aplicar medidas alternativas a la prisión para evitar separaciones, sufrimientos y aflicciones innecesarias que, además, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

### 3. Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas<sup>9</sup>

Debido a que la discriminación de carácter étnico-racial trasciende el ámbito social y alcanza el institucional, los centros penitenciarios no se encuentran libres de las violencias que de ello derivan. En los Estados donde la población indígena se encuentra en un estado de marginación socioeconómica significativa y desproporcionada, el riesgo de que las cárceles sean entornos que exacerbén esas circunstancias es sumamente alto; si las posibilidades de acceso en condiciones de igualdad a los derechos en el exterior son bajas, en reclusión se vuelven verdaderamente ínfimas.

Una de las principales violaciones a derechos humanos que reciben las personas indígenas en reclusión tiene que ver con el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad para identificarse como pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena y ejercer los derechos que de ello derivan<sup>10</sup>. En los centros penitenciarios no se tienen registros oficiales, certeros y actualizados que informen sobre el número de personas indígenas privadas de libertad; esta

<sup>9</sup> Gran parte de la información que se vierte en el presente apartado forma parte del contenido del informe dirigido al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, presentado por ASILEGAL en conjunto con otras organizaciones de la sociedad civil mexicana en 2019: Informe alternativo conjunto para el Examen de México ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), México, 2019. Disponible en línea: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CERD\\_NGO\\_MEX\\_35517\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/MEX/INT_CERD_NGO_MEX_35517_S.pdf)

<sup>10</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Acceso a la Justicia para los Indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, 200, p.32. Disponible en línea: [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/InformeDiagnosticoJusticia.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeDiagnosticoJusticia.pdf)

problemática no solamente se relaciona con un tema de acceso a la información en su vertiente de publicidad de datos, sino que tiene su raíz en el hecho de que las propias autoridades penitenciarias omiten tener registros desagregados a partir del criterio pertenencia a un pueblo indígena. Las pocas cifras que existen muchas veces solo vienen desagregadas a partir del criterio lingüístico, es decir, que el gobierno sigue tomando en cuenta si las personas hablan una lengua indígena para determinar si son o no indígenas, dejando de lado el criterio de autoadscripción, que permitiría tener una cifra mucho más real sobre el verdadero número de personas que se saben y reconocen como indígenas, independientemente del idioma.

Como consecuencia natural de la falta de conocimiento sobre el número de personas indígenas que se encuentran en reclusión, persiste la omisión de las autoridades de cumplir con sus obligaciones respecto de las necesidades y derechos de este grupo poblacional específico. Como primer aspecto violatorio, se encuentra la ausencia de intérpretes que puedan prestar sus servicios de manera permanente dentro de los centros penitenciarios donde hay población indígena, no solo en la vida diaria de las personas y en sus actividades laborales o educativas, sino sobre todo dentro de los procesos disciplinarios en los que se imponen sanciones a las personas.

Es importante señalar que las garantías del debido proceso no deben ser pasadas por alto en ninguna circunstancia, y la situación jurídica de las personas indígenas no es justificación para violarlas, mucho menos cuando están siendo objeto de algún tipo de sanción. Es común, que a las personas indígenas privadas de libertad no se les garantice el acceso a un traductor o intérprete que les permita entender a cabalidad las conductas sancionadas y las sanciones disciplinarias que se les imponen, de la misma forma que tampoco se les otorga un defensor que conozca su lengua y cultura con quien puedan establecer una comunicación efectiva que garantice un efectivo ejercicio de esos derechos<sup>11</sup>. De igual forma, se omite la obligación de reconocer y respetar los sistemas normativos indígenas dentro del régimen disciplinario interno, pues en ningún momento se ven reflejados o tomados en cuenta los elementos culturales indígenas ni demás manifestaciones que conforman su identidad, sobre todo relacionados con sus normas jurídicas.<sup>12</sup>

Por otro lado, las condiciones generales en que se encuentran los centros penitenciarios, relacionadas sobre todo con el acceso a las

---

<sup>11</sup> Informe Sombra presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, México, 2019, p. 19. Disponible en línea: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CERD\\_NGO\\_MEX\\_35517\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/MEX/INT_CERD_NGO_MEX_35517_S.pdf)

<sup>12</sup> Ídem

actividades y demás servicios que deben otorgarse de conformidad con las Reglas Mandela, Reglas de Bangkok y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, distan mucho de ser las adecuadas para que las personas indígenas puedan tener una estancia digna. En este caso, entendida la dignidad especialmente en relación con el derecho a la identidad cultural y al libre desarrollo de la personalidad.

Los centros penitenciarios no garantizan los derechos de las personas indígenas a mantener su cultura, ni el derecho a realizar actividades de interés especial para la conservación de su identidad<sup>13</sup>. En el caso de México, a nivel nacional, se tiene conocimiento que más de la mitad de las personas indígenas no realiza actividades educativas y el 32% no realiza ninguna actividad laboral<sup>14</sup>; estas cifras solo reflejan que la población indígena accede en menor medida a las actividades ofrecidas por los centros penitenciarios.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

Adicionalmente, es importante mencionar que ninguna de las actividades o servicios que se ofrecen en los centros se hace desde una perspectiva intercultural o culturalmente adecuada que garantice la inclusión de las personas indígenas en condiciones de igualdad. En la mayoría de los centros penitenciarios no existe oferta educativa bilingüe, por lo que las personas que no hablan el español, o quedan inmediatamente excluidas o bien, son forzadas a aprender español para poder ser inscritas.

Además de la accesibilidad lingüística, los servicios que otorgan los centros penitenciarios no son culturalmente adecuados. Tanto la educación y el trabajo, como la salud al interior se otorgan sin atender las necesidades particulares que la población indígena requiere en atención a su identidad social, cultural, a sus costumbres e instituciones. En cuanto a las actividades laborales, es común que las personas indígenas únicamente se dediquen a la elaboración de artesanías, sin que puedan acceder a trabajos remunerados donde, además, adquieran herramientas útiles para poder reinserirse en el mercado laboral una vez en libertad.

La trascendencia de esta problemática llega incluso a mermar las posibilidades de las personas indígenas de acceder a beneficios preliberacionales. Por ejemplo, en México, entre algunos de los requisitos para poder obtener preliberaciones se encuentra el haber realizado actividades encaminadas a la reinserción social de manera que, en ocasiones, las y los jueces niegan estos beneficios cuando

<sup>13</sup> CERD. Recomendación General No. 21 relativa al derecho a la libre determinación. Párr. 5

<sup>14</sup> CDI. Censo de Población Indígena Privada de la Libertad, 2017, p. 29. Disponible en línea: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id\\_gena-privada-libertad-2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id_gena-privada-libertad-2017.pdf)

las personas no han participado en programas educativos o laborales. Las autoridades jurisdiccionales, por supuesto, omiten realizar un estudio profundo de los casos para conocer las barreras lingüísticas y/o culturales que les impedían a las personas acceder a los diversos programas; en estos casos únicamente se asume que las personas no participaron en su reinserción social y, en ausencia de actividades, se les niega su libertad.

Es importante recalcar que la aceptabilidad que en la prestación de cualquier servicio penitenciario debe existir para que se garantice un cumplimiento pleno de la obligación estatal, implica un respeto por la “cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades”<sup>15</sup> y un derecho a que se tomen en cuenta las prácticas y normas indígenas, algo que en los centros de reclusión no sucede.

Finalmente, es importante hacer mención de la discriminación particular que viven las mujeres indígenas, pues son víctimas de una doble discriminación que se genera por la intersección entre su condición étnica y su condición de género, razón por la cual sufren el encarcelamiento de manera desproporcionada. En su caso, el acceso actividades es aún menor y es un elemento común que se encuentren en centros penitenciarios lejanos a sus domicilios, por lo que viven un abandono mucho más profundo en virtud de la dificultad que tienen sus familiares de transportarse distancias tan largas y que representan cargas económicas enormes que muy difícilmente pueden costearse.<sup>16</sup>

En relación específica a la salud de las mujeres indígenas embarazadas, es importante resaltar que los índices de muerte materna son significativamente más altos en la población indígena que en la no indígena. En México, por ejemplo, los estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero son los estados con mayor población indígena y figuran al mismo tiempo como los estados que tienen las Razones de Mortalidad Materna (RMM) de mujeres indígenas más altas.<sup>17</sup> Por ello, se vuelve imperante que los centros penitenciarios garanticen una adecuada atención obstétrica, con particular énfasis en las necesidades de las mujeres indígenas, de acuerdo con su historial de atención y acceso a salud materna, así como su cosmovisión y voluntad de someterse ya sea al cuidado de una



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

<sup>15</sup> CDESC, Observación General No. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4, 14 11 de agosto de 2000, párr. 12.c). En el mismo sentido: CDESC, Observación General No. 13, sobre el derecho a la educación. Párr. 6. c)

<sup>16</sup> Para más información sobre alguno de los casos acompañados por ASILEGAL donde se observan estos contextos, véase: <https://asilegal.org.mx/articulos/ser-mujer-indigena-y-victima-de-violencia-la-condeno-a-20-anos-sin-libertad/>

<sup>17</sup> Informe Sombra presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, con datos del Observatorio de Mortalidad Materna, p. 14

partera y de la medicina tradicional, o de la medicina científica biomédica.

Por todo lo anterior, la falta de atención y reconocimiento del pluralismo (en todos los sentidos) imperante en los centros de reinserción social constituye un acto discriminatorio que perpetra un continuo de negación de la diversidad cultural de las personas indígenas y configura violaciones graves a sus derechos humanos.

### Recomendaciones y estándares de protección

- Los centros penitenciarios deben contar con infraestructura y servicios adecuados para que las personas indígenas privadas de libertad puedan acceder a ellos en total respeto y concordancia con su identidad cultural. Deben existir espacios exclusivamente destinados a la realización de las actividades y prácticas que sean necesarias para el mantenimiento de su cultura y, sobre todo, deben contratar personal que pueda prestar los servicios educativos y laborales de manera bilingüe. Es importante que los Estados reconozcan que el respeto al derecho a la identidad cultural protege a las personas indígenas de cualquier tipo de sometimiento a procesos de asimilación forzada que atenten contra las diversas expresiones de su cultura, incluida la lengua. Es decir, las personas no deben ser forzadas a aprender y usar el español al interior de los centros penitenciarios, ni a formar parte de los programas y actividades que no resultan adecuados culturalmente para ellas. Especialmente, la falta de participación en actividades no debe tomarse como un aspecto negativo al momento de analizar la procedencia de beneficios preliberacionales.
- La atención en salud dirigida a las personas indígenas privadas de libertad debe ser culturalmente adecuada, es decir, debe permitir a las personas decidir de manera libre si someterse a la atención médica científica o “bio-médica”, o bien, poder acceder a la medicina tradicional. Para ello, las autoridades de los centros penitenciarios deben garantizar el libre acceso a los médicos tradicionales que puedan atender a esta población en total respeto a su cultura e identidad. Los centros penitenciarios deben incorporar otros modelos de atención además del bio-médico para que las personas puedan elegir lo que más se adecúa a su contexto y cosmovisión, sobre todo, para los casos de mujeres indígenas embarazadas, quienes deben tener plena autonomía sobre el cuidado de su proceso reproductivo, incluyendo la dimensión espiritual.<sup>18</sup> De igual forma, las autoridades deben asegurarse que los expedientes clínicos contengan tanto la información e historial médica, como los



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

<sup>18</sup> Informe Sombra presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, *Op. cit.*, p. 16

contextos y determinantes sociales, culturales y familiares para una mejor comprensión y atención integral de las personas.

- Combatir la discriminación contra las personas indígenas implica garantizar sus derechos desde una visión multicultural que se traduzca en normas, instituciones y políticas públicas,<sup>19</sup> que deben ser atendidas en todo ejercicio del poder público, de manera que se haga efectivo el derecho a la diversidad cultural. Los Centros Penitenciarios no quedan eximidos de la aplicación de la normativa relacionada con el marco de seguridad y protección que exige el derecho a la autonomía, de manera que la preservación y respeto por sus lenguas y demás elementos culturales que conforman su identidad deben ser plenamente garantizados, independientemente de su situación jurídica. Tomando esto en cuenta, los Estados deben considerar las particularidades étnico-culturales de su población privada de libertad, a fin de que se construya un programa penitenciario y de reinserción social culturalmente adecuado.
- En virtud de que la reclusión implica procesos particulares de violencia y discriminación para las personas indígenas, los Estados deben asegurar que se apliquen, salvo casos excepcionales, medidas no privativas de libertad. Sobre todo, tomando en cuenta las afectaciones que la privación de libertad tiene en las personas indígenas no solamente de manera individual, sino también de manera colectiva y en sus procesos de retorno a sus comunidades.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

#### 4. Niños y niñas que viven con sus madres al interior

Cuando se habla de infancias que viven dentro de los centros penitenciarios, es común que se presenten dos posiciones antagónicas y casi irreconciliables: por un lado, aquellas que sostienen que las condiciones de las cárceles no son adecuadas para la presencia de niños y niñas; por el otro lado, se encuentran aquellas que privilegian el derecho a la convivencia y al mantenimiento de la custodia, independientemente de la situación jurídica de la madre. Si bien ambas posturas tienen argumentos a favor, es importante recalcar que las obligaciones del Estado no pueden traducirse en actos arbitrarios carentes de idoneidad, necesidad y razonabilidad.

Como parte de la labor realizada por ASILEGAL, hemos podido identificar que, en cualquier caso, independientemente de si las

<sup>19</sup> Cfr. CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre de 2015. Párr. 96.

autoridades penitenciarias permiten la estancia de niños y niñas con sus madres o no, existen una serie de omisiones y graves violaciones a derechos humanos que vale la pena recuperar.

Normalmente, el argumento otorgado por las autoridades penitenciarias para negar la estancia infantil en las cárceles es que no existen condiciones ni infraestructura para albergar niños y niñas. Sin bien esta realidad es cierta, es importante señalar que son las propias autoridades quienes se han negado a adecuar la infraestructura y los servicios a fin de que en un futuro pueda lograrse una estancia digna para madres y sus hijos, sobre todo argumentando falta de recursos. En estos casos, hemos podido documentar que, de manera histórica, los centros penitenciarios no reciben cambios estructurales tendentes a lograr que las madres convivan con sus hijos. De esta forma, se niega sistemáticamente la presencia de niñas y niños, pero las autoridades no toman acción alguna para llegar a garantizar los derechos de manera progresiva.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

En ningún caso, las autoridades penitenciarias o los Jueces de Ejecución Penal realizan un análisis para determinar si la negación del derecho a vivir al interior es proporcional de acuerdo con los estándares internacionales de protección. Es menester recordar que el deber de garantizar una estancia digna es una obligación positiva exclusiva de las autoridades del Estado quien, a través del Centro Penitenciario, debe realizar todas las acciones necesarias para dignificar las estancias y proteger los derechos humanos de las personas, de manera que la privación de libertad no implique una restricción adicional a los derechos que se restringen de manera natural con la pena, ni exceda el nivel de sufrimiento inherente a la detención.<sup>20</sup>

Si bien se reconoce que las condiciones de internamiento (hacinamiento, falta de atención en salud, alimentación deficiente, et.) son circunstancias que vulneran los derechos de las personas privadas de libertad de manera continua, y que en absoluto resultan adecuadas para la infancia, también es cierto que existen otras formas menos lesivas (y mucho más efectivas) de atender la problemática y dejar de separar a las madres de sus hijos. Estas medidas pueden ser, entre otras, disminuir el uso de la prisión preventiva y, en general de las tasas de encarcelamiento, así como privilegiar la aplicación de medidas no privativas de libertad para que las madres estén en el exterior, -sobre todo, agilizando los procedimientos de ejecución de penas para la concesión de beneficios preliberacionales-, y la adecuación de la infraestructura para garantizar estancias dignas.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C No. 398, párr. 150



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

## Recomendaciones y estándares de protección

- Las autoridades penitenciarias y jurisdiccionales deben cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco normativo nacional e internacional como garantes de las personas privadas de libertad. Esto significa, principalmente dos cosas: 1) Que adecuen la infraestructura y servicios de los centros penitenciarios a fin de que sean dignas para las y los niños que vivan al interior con sus madres; y 2) que se abstengan de tomar decisiones arbitrarias al momento de separar a las madres de sus hijos. Sobre este último punto, es necesario que las autoridades realicen un ejercicio de ponderación en el que evalúen los derechos que se encuentran en conflicto y sus potenciales afectaciones, a fin de dictar la medida menos restrictiva para ambas partes. De esta forma, el Estado debe dejar de separar a las madres de sus hijos de manera automática justificando su decisión en una problemática (malas condiciones) que es, de origen, responsabilidad suya atender.
- Los Estados deben privilegiar la estancia de las y los niños con sus madres, sobre todo en los casos en que la estancia en el exterior puede dificultar el contacto con su madre por encontrarse la familia lejos del centro penitenciario.

## 5. Personas adultas mayores

Hablar de personas adultas mayores privadas de libertad no solo implica abordar la necesidad de un enfoque diferenciado en las políticas penitenciarias, sino que implica, sobre todo, cuestionar la necesidad de la pena en cada uno de esos casos.

Es común que los Estados no tomen en cuenta a la población adulta mayor para el otorgamiento de servicios y para asegurar la plena accesibilidad de ellos al interior de las cárceles, sin embargo, consideramos necesario que esta opinión consultiva se centre más en la aplicación de medidas no privativas de libertad. Por supuesto que la obligación de asegurar condiciones de internamiento dignas para esta población es incuestionable, específicamente en materia de salud geriátrica, educación para adultos mayores (andragogía) y trabajo. No obstante, es fundamental que en primer término el Estado se abstenga de privar de la libertad a las personas adultas mayores, salvo casos verdaderamente excepcionales.

Actualmente, a pesar de que muchas de las legislaciones regionales contemplan beneficios preliberacionales o posibilidades de

sustitución de penas privativas de libertad por otras alternativas, los Estados se mantienen renuentes a aplicarlas para la población adulta mayor. En México, por ejemplo, el 66% de las quejas presentadas por la población adulta mayor privada de libertad ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se encontraba relacionada con la negativa de conceder un beneficio penal.<sup>21</sup> Esto se debe, sobre todo, a que las autoridades no llegan si quiera a cuestionarse las afectaciones que el encarcelamiento puede generar porque no consideran todos los factores de discriminación por razones etarias que la institución penitenciaria acarrea.

En un estudio realizado por la CNDH se encontró que en Estados donde las políticas criminales tienden a imponer penas de larga duración, las personas adultas mayores son quienes resultan mayormente afectadas, puesto que la obtención de su liberación se alcanza en una edad muy por encima del promedio de esperanza de vida.<sup>22</sup> Así, considerando lo prolongadas que son las sentencias en muchos países, el no poder acceder a beneficios una vez que las personas son sentenciadas, hace de las penas un ejercicio del poder no solo desproporcionado sino inusitado e incompatible con la dignidad. A consideración de la CNDH:



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

“[L]a pena de prisión vitalicia o las condenas de larga duración que rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedio del cualquier ser humano, atentan contra el principio fundamental de reinserción social, ya que privan a las personas de cualquier expectativa de libertad en virtud de que, además, anulan la posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio de libertad anticipada convirtiéndose en una especie de sentencia a muerte en reclusión para el interno”.

Si bien en muchos países la pena de muerte ya se encuentra abolida, las penas vitalicias han venido a sustituirla como una práctica inhumana, cruel, infamante y excesiva, que afecta particularmente a la población adulta mayor, especialmente porque “el deterioro de la salud física y psicológica derivada del encierro disminuye la esperanza de vida, por lo que las sentencias [prolongadas], contra los años edad de las personas mayores, incrementan el riesgo de morir en prisión, por lo que se [debe] analizar y atender el tema de sus libertades anticipadas”.<sup>23</sup>

Finalmente, ya ha sido plenamente reconocido que la discriminación de la cual son víctimas las personas adultas mayores se traduce en

<sup>21</sup> CNDH, Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Ciudad de México, 30 de septiembre de 2017, párr. 12. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Adultos-Mayores-Centros.pdf>

<sup>22</sup> Ibidem, párr. 41.

<sup>23</sup> Ibidem párr. 42

su exclusión y alienación de la sociedad,<sup>24</sup> lo que les impide participar en ella en condiciones de igualdad. En la vida exterior, las personas adultas mayores sufren altos índices de abandono por parte de sus familiares, razón por la cual éste es considerado, junto con la negligencia, como una de las tantas formas de violencia contra esta población.<sup>25</sup> Dentro de los Centros Penitenciarios, esta realidad se agudiza e impide a las personas adultas mayores tener un contacto continuo con sus redes de apoyo al exterior, lo que profundiza a sobremanera su aislamiento.

### Recomendaciones y estándares de protección

- Los Estados deben garantizar la construcción de programas de atención en salud especializada, con la debida asignación de recursos presupuestales, en concordancia con su edad, y necesidades físicas o psíquicas, que incluya: la elaboración de dietas y alimentos conforme a su estado de salud; la organización de actividades deportivas y culturales de acuerdo a sus capacidades y expectativas; la facilitación de equipos médicos de apoyo para poder moverse con independencia (andaderas, sillas de ruedas y bastones entre otros)<sup>26</sup>, etc.
- Las autoridades penitenciarias, en conjunto con las y los jueces, deben privilegiar en todo momento la aplicación de sustitutivos penales para la población adulta mayor, sobre todo considerando las condiciones de salud y vida que pueden tener en el interior, en comparación con el exterior. Es importante que todos los esfuerzos se encaminen a cuestionar constantemente el fin de las penas y las probabilidades de lograr su consecución en los casos de las personas mayores.
- El sistema penitenciario debe construirse de manera que no cree distinciones entre la población privada de libertad por razones etarias. El abandono que sufren las personas adultas mayores persistente en el exterior no es una problemática que sea responsabilidad de las autoridades penitenciarias, ellas no son las obligadas ni está en sus facultades subsanar dicha situación; sin embargo, sí tienen la obligación, como garantes de las personas privadas de libertad, de asegurar que todas las violencias y discriminaciones que imperan en la sociedad no sean replicadas durante la reclusión, ni le generen afectaciones



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C, No. 349.

<sup>25</sup> Artículo 9 de la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

<sup>26</sup> CNDH, Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Ciudad de México, 30 de septiembre de 2017, párr. 71.



desproporcionadas a la población interna. Esto activa una obligación positiva a cargo de las autoridades penitenciarias de remediar cualquier circunstancia que pueda generar un obstáculo en el ejercicio de los derechos, lo que significa que deben asegurar que las personas no sean víctimas de una alienación mayor al ingresar a prisión. Para enfrentar esta problemática tan presente en los adultos mayores, se hace necesario la disminución de las barreras que separan la vida interior de la exterior, ya sea a través de preliberaciones, externamiento temporal, facilitación de las visitas por parte de familiares (cobertura de costos de transporte por la lejanía, por ejemplo), entre otros.



ASILEGAL

---



AsilegalMx

---



AsilegalMx



## Aspectos comunes a todos los sectores poblacionales

Desde ASILEGAL consideramos relevante que en cualquier sector de la población previamente referido se garanticen los siguientes elementos transversales:

1. Aplicación de beneficios preliberacionales.
2. Aplicación de sustitutivos de pena.
3. Evitar la imposición de penas máximas o vitalicias.
4. Construcción de políticas penitenciarias verdaderamente inclusivas y diferenciadas.
5. Transitar de políticas de encarcelamiento masivo a políticas de protección a derechos humanos y de aplicación de penas alternativas a la prisión.
6. Asegurar la efectiva reinserción social de las personas privadas de libertad a través de la construcción de programas adecuados y redes de apoyo que puedan brindar una debida atención para las personas recién liberadas, especialmente para garantizar atención en salud, acceso a una vivienda digna, participación en el mercado laboral, etc.
7. El Estado debe tener presente que el fin de la pena ya no es, como antes se entendía, el castigo. El fin de la pena, de acuerdo con los estándares internacionales pasó a ser la reinserción social de las personas y, más allá de la restitución de la libertad, la reinserción debe verse y protegerse como un derecho humano relacionado con la dignidad y la construcción de un proyecto de vida de conformidad con las expectativas que cada persona tiene para sí.



ASILEGAL



AsilegalMx



AsilegalMx